



Resolución Gerencial Regional

N° 075-2024-GRA/GRTPE

VISTOS:

El escrito de registro documentario N° 6942248, que contiene el pedido de abstención formulada por el servidor Reynier Jimn Luque Vásquez, y ;

CONSIDERANDO:

Que, habiéndose notificado la Resolución N° 002758-2024-SERVIR/TSC- Segunda Sala de fecha 10 de mayo del 2024 recaído en el expediente N° 1177321-B sobre Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra del servidor Reynier Jimn Luque Vásquez; la misma que declara la Nulidad de la Resolución de Administración N° 042-2023-GRA/GRTPE-OA de fecha 3 de marzo de 2023 disponiendo retrotraer el procedimiento administrativo al momento previo a la emisión de la Resolución de Administración precitada.

Que con fecha 13 de mayo del 2023 el servidor Reynier Jimn Luque Vásquez presentó solicitud de abstención inmediata de la Jefa de la Oficina de Administración de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa, (quien representaría como Órgano Sancionador del aludido PAD) Ing. Yovana Miranda Ramos; en virtud de lo prescrito en el numeral 110.2 del artículo 100 de TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General y en estricta aplicación de lo normado en los numerales 4to. y 6to, del Art. 99º según el pedido que a la letra dice: "(...) Por haber evidentemente perdido dicha servidora la imparcialidad y objetividad para participar en el proceso mencionado(...)"

Que mediante el escrito presentado, se refiere que el día 23 de marzo del 2024 el servidor solicitante formuló denuncia administrativa ante la Secretaría Técnica de la Entidad en contra de Ing. Yovana Miranda Ramos por la comisión de la "falta grave" por incumplimiento de permitir acceso a la Información Pública de manera directa, regulada en los artículos 4", 12" y 14 de la Ley N° 27806 ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuyos antecedentes se desarrollan en la copia que adjunta de la denuncia referida.

Que según la denuncia presentada es de fecha anterior a la cual la instancia superior en el PAD, esto es el SERVIR disponga retrotraer el procedimiento administrativo al momento previo a la emisión de la Resolución de Administración N° 042-2023-GRA/GRPTPE-OA y consecuentemente en tal estado del procedimiento, deba intervenir en el mismo la actual Jefa (e) de la Oficina de Administración, coligiéndose según el recurrente que (...) No se está atacando u ofendiendo a la autoridad para buscar su apartamiento del proceso y que objetivamente existe un conflicto de intereses que implica pérdida de objetividad e imparcialidad, más aun si se tiene en cuenta que el hecho que motivo su denuncia en contra del actual titular del Órgano Sancionador del PAD es considerada como falta grave(...)





Resolución Gerencial Regional

N° 075-2024-GRA/GRTPE

Que, conforme al criterio adoptado por la Autoridad Nacional del Servicio Civil en el ítem 2.10 del Informe Técnico N° 1120-2017-SERVIR/GPGSC: "(...) las causales de abstención salvaguardan el principio de imparcialidad, permitiendo un trato igualitario, objetivo en el procedimiento, resolviendo conforme a lo dispone el ordenamiento jurídico y con atención al interés general"(...)".

Que, sobre el particular el artículo 99^{o1} del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, a la letra dice: "(...) Causales de abstención: La autoridad que tenga facultad resolutoria o cuyas opiniones sobre el fondo del procedimiento puedan influir en el sentido de la resolución, debe abstenerse de participar en los asuntos cuya competencia le esté atribuida, en los siguientes casos: (...) 4.- Cuando tuviere amistad íntima, enemistad manifiesta o conflicto de intereses objetivo con cualquiera de los administrados intervinientes en el procedimiento, que se hagan patentes mediante actitudes o hechos evidentes en el procedimiento. (...) 6. Cuando se presenten motivos que perturben la función de la autoridad, esta, por decoro, puede obtenerse mediante resolución debidamente fundamentada, y al referido "Artículo 100.- Promoción de la abstención" que se menciona en el pedido²

Que, de forma liminar es imperioso alegar que la figura de "abstención por decoro" vendría a ser una propia de los jueces y del Código Procesal Civil tal y como lo menciona el jurista Morón Urbina, por lo que esta causal debe atenderse en razón a los criterios regulados en ámbito judicial, figura contemplada en el Código Procesal Civil (aplicación supletoria al presente caso) y que constituye un instituto procesal por el cual la Ley de modo expreso faculta a un magistrado a apartarse del conocimiento de un proceso cuando se presentan en él, motivos subjetivos que perturben su función jurisdiccional comprometiendo y poniendo en duda su imparcialidad. Así también debe tenerse en cuenta que, el instituto procesal de la abstención por decoro o delicadeza reposa en sentimientos íntimos del magistrado, que solo pueden ser negados por un colega cuando no se aprecien, objetivamente, elementos razonables que permitan otorgar a la afirmación de aquel un grado de verosimilitud suficiente para aceptarlo.

Que, la abstención por decoro, es una facultad del juez de poder apartarse del conocimiento de un litigio cuando en la tramitación del mismo se materializa circunstancias que pudieran afectar seriamente la función que ejerce el juez de la causa; entendiéndose como motivos graves de decoro o delicadeza, las situaciones que originan una violencia moral en el juzgador, perturbando su función al encontrarse con

¹Causales anteriormente estipuladas en el artículo 88° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, a las que hace referencia la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC Versión Actualizada, aprobada el 21 de junio de 2016 a través de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE

² "100.1. La autoridad que se encuentre en alguna de las circunstancias señaladas en el artículo anterior, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a aquel en que comenzó a conocer el asunto, o en que conoció la causal sobreviniente. Plantea su abstención en escrito razonado, y remite lo actuado al superior jerárquico inmediato, al presidente del órgano colegiado o al pleno, según el caso, para que sin más trámite, se pronuncie sobre la abstención dentro del tercer día. 100.2. Cuando la autoridad no se abstuviera a pesar de existir alguna de las causales expresadas, el administrado puede hacer conocer dicha situación al titular de la entidad, o al pleno, si fuere órgano colegiado, en cualquier momento.





Resolución Gerencial Regional

N° 075-2024-GRA/GRTPE

un escrúpulo o motivos de delicadeza, que afectan el sentimiento del magistrado que debe ser respetado.

Que, la doctrina considera que por la abstención por decoro se permite a la autoridad, a cargo de resolver un caso que plantee su abstención si en su fuero interno (imparcialidad subjetiva) existen motivos personales que le hacen pensar razonablemente que se sentiría perturbado en el desempeño de la función a su cargo afectando su independencia.

Que, en el ámbito procedimental, la abstención constituye un supuesto de auto separación, apartamiento, o excusa de la autoridad que interviene en la resolución de la controversia, en tanto existan causal que atente contra la imparcialidad e independencia de su actuación, de desmedro de la imagen de imparcialidad e independencia que debe ser principio de la actuación pública. De este modo para el análisis del pedido de abstención presentado por el servidor en mención, se debe tener en cuenta los principios de legalidad, debido procedimiento, veracidad e imparcialidad³, acompañado de los principios de justicia y equidad como también los menciona el artículo 6° del Código de Ética y Función Pública⁴.

Que, respecto a la causal de abstención establecida en el numeral 4 del artículo 99° de la Ley de Procedimiento Administrativo General Ley N°27444, señala que: "(...) Tener enemistad manifiesta con cualquiera de los administrados intervinientes en el proceso que se haga patente mediante actitudes o hechos evidentes en el procedimiento. Obviamente si la autoridad tuviere aversión, resentimiento o inquina con el administrado, no estará en condiciones de apreciar objetivamente el caso, o, a lo sumo, su actuación siempre estará sujeta a dudas. Por el contrario, si una vez iniciado el procedimiento, el administrado infiere ataques u ofensas a la autoridad, ello no es causal de apartamiento de este, pues no se trata de crear. (...) Se requiere la confluencia del factor subjetivo (enemistad manifiesta) y el objetivo (actuación omisiva o activa que denote favorecimiento de la parte o discriminación o indefensión). **No basta tener una denuncia en contra, una querrela, sino que ello se trasunte en desmedro de imparcialidad.** (el resaltado es nuestro)

Que, así también se advierte que el solicitante no ha acreditado de manera cierta e indubitable las afirmaciones en cuanto a la obligación de abstención del Órgano Sancionador representado por la persona de Yovana Miranda Ramos, no habiendo presentado evidencias que sustenten de manera concreta y cierta sus afirmaciones, este sólo habría presentado las copias de una denuncia administrativa ante la Oficina de Secretaría Técnica de la Entidad por la presunta comisión de la "falta grave" por incumplimiento de permitir acceso a la Información Pública de manera directa, regulada

³ T.U.O. de la Ley N° 27444 Principio de imparcialidad.- Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general.

⁴ Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general



Resolución Gerencial Regional

N° 075-2024-GRA/GRTPE

en los artículos 4°, 12° y 14° de la Ley N° 27806 ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Que el solicitante no ha probado con hechos concretos en qué forma se habría manifestado el supuesto "conflicto de intereses objetivo" que precisa la norma; que según el solicitante implicaría pérdida de objetividad e imparcialidad dentro del procedimiento tramitado en el Expediente N° 1177321-B a efecto de sustentar lo antes indicado, de la citada denuncia formulada; que el "conflicto de intereses", debe traducirse en *actitudes o hechos evidentes* dentro del procedimiento que el órgano sancionador tiene a su cargo.

Que, en razón a lo desarrollado en los acápites precedentes, se puede advertir que la abstención petitionada por el servidor Reynier Jimn Luque Vásquez no podría tenerse en consideración, ello en razón a que las denuncias formuladas en contra de la Ing. Yovana Miranda Ramos no son justificación suficiente para el apartamiento de la referida servidora en la tramitación del Expediente N° 1177321-B advirtiéndose además que el pedido de abstención no se subsume a las causales referidas en los numerales 4 y 6 del artículo 99° del TUO de la Ley 27444, D.S. N° 004- 2019-JUS, asimismo se visualiza que no expresa argumento alguno que sustente la existencia de la causal de abstención por decoro contenida en el numeral 6 del artículo 99 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, es decir, solicita la abstención de una autoridad administrativa sin cumplir con las exigencias previstas por Ley.

.Que, sobre las causales de abstención, "...toda vez que estas causales tienen como efecto natural dispensar la obligatoriedad de ejercer la competencia, esto es, que al abstenerse por determinada causal se está dejando de ejercer una competencia obligatoria, *la interpretación de las mismas debe ser restrictiva*, evitándose además que las abstenciones puedan emplearse de manera abusiva para demorar el trámite o para evadir el compromiso de atender procedimientos complicados". En cuanto a la causal establecida en el numeral 4 del artículo 99, se precisa que el "conflicto de intereses" se refiere a esas mismas circunstancias que si bien son de difícil probanza por la subjetividad implícita en ellas (amistad, cariño, odio) deben traducirse en actitudes o hechos *indiscutibles* en el procedimiento, pero que no obstante ello, pueden no referirse a la persona que interviene en el procedimiento, sino versar sobre las circunstancias o el entorno del proceso.

Que al respecto, para que proceda la indicada causal, la norma exige que exista amistad íntima, enemistad manifiesta o conflicto de intereses objetivo con la autoridad interviniente en el procedimiento, circunstancias que deben hacerse patentes mediante actitudes o hechos indudables en dicho procedimiento, siendo que en el presente caso no se ha demostrado la existencia de alguna de dichas circunstancias y tampoco se ha alegado ni acreditado de qué forma se han hecho patentes mediante actitudes o hechos evidentes en el procedimiento.





Resolución Gerencial Regional

N° 075-2024-GRA/GRTPE

Que, en ese sentido y de lo meritado en el presente caso, se puede colegir que las causales citadas y los hechos expuestos por el solicitante no tendrían coincidencia ni similitud con las causales citadas por este último con las reguladas en el artículo 99° del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General por lo que, corresponde desestimar el pedido de abstención solicitado en el procedimiento administrativo disciplinario, por tanto, se concluye que no procede la abstención presentada por Reynier Jimn Luque Vásquez

Por lo expuesto y en uso de mis facultades conferidas a éste Despacho mediante el ROF y el MOF de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa y a lo suscrito por Resolución Ejecutiva Regional N° 017-2023-GRA/GR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el pedido de abstención formulado por el servidor Reynier Jimn Luque Vásquez en el expediente N° 1177321-B .

ARTÍCULO SEGUNDO: DEVOLVER el expediente N° 1177321-B a la Oficina de Administración de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción de Empleo para que se continúe con el sequito del procedimiento administrativo disciplinario.

ARTÍCULO TERCERO : DISPONER que copia de la presente Resolución Gerencial sea puesta en conocimiento del servidor Reynier Jimn Luque Vásquez y de la Oficina de Administración, del Jefe(a) de la Oficina de Administración de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción de Empleo para los fines pertinentes.

Dado en la sede de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción de Empleo a los veinticuatro días del mes de mayo del dos mil veinticuatro.

REGISTRESE Y COMUNÍQUESE



GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA

Abg. Catherine M. Rodríguez Torreblanca
Gerente Regional
Gerencia Regional de Trabajo
y Promoción del Empleo